

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO SINGULAR-ACUMULADA
DTE. SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR LTDA
ADO. DTE. DR. CARLOS MARIO LEA TORRES
DDO. SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RAD. No. 20 001 31 03 001 2019 00123 00.

1. OBJETO A DECIDIR.

A continuación se procede a dilucidar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado general y la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, alegando la causal 8 del artículo 133 del C. G. P.

2. ACTUACION PROCESAL.

El solicitante DEPARTAMENTO DEL CESAR, en doble oportunidad sostiene que se adelanta proceso ejecutivo singular en su contra sin haber notificado en debida manera a la demandada, pues la notificación del auto que libra mandamiento de pago debió realizarse conforme al artículo 292 del C.G.P., máxime cuando se trata de una entidad pública a la cual debe darse el tratamiento procesal para notificaciones consagrado en el CPACA por remisión expresa del mencionado artículo.

Configurándose según su proceder lo previsto en la causal 8 del canon 133 ídem, toda vez que la notificación se realizó por estado, indicando que debe declararse nulo el proceso desde la fecha en que se profiere la decisión atacada.

Siendo lo anterior el punto base del asunto, pues la argumentación es plenamente normativa, anexándolas como transcripción de los artículos que indica deben ser tenidos en cuenta para rehacer la notificación a la entidad que representa, y poder ejercer su derecho a la defensa.

A través de la fijación en lista de fecha 29 de julio del 2020, se corre traslado a los demandantes SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR LTDA, los cuales recorren dentro del término la solicitud planteada.

A través de apoderado judicial la entidad demandante indica en su escrito allegado vía correo electrónico que se trata en este caso de la presentación de demanda ejecutiva acumulada que luego del control respectivo fue admitida y se emite orden de pago en favor de su representada, que dentro de la normatividad procesal que aduce la solicitante como aplicable, no se encuentra regulada la acumulación de demandas ejecutivas, por lo que el artículo 306 del CPACA indica expresamente que lo no regulado será seguido por el procedimiento civil en este caso el CGP.

Que en razón de lo anterior el artículo 463 del CGP consagra la acumulación de demandas ejecutivas, que confrontado con el caso actual se encaja en su redacción para que pueda prosperar dicha figura, haciendo la salvedad sobre la excepción a la regla de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago y es cuando el mandamiento de pago principal ya se encuentra notificado al demandado, cuyo caso indica que la notificación se realizara por estado, en virtud del principio de economía procesal y celeridad pues el deudor ya conoce el proceso que está en deber de vigilar.

Concluyendo que se trata de circunstancias que no necesitan interpretación pues como se indica en la actuación la notificación se realizó en debida manera, por lo que solicita sea despachada desfavorablemente la solicitud, e inclusive rechazada por no haberla propuesto en la oportunidad para proponer excepciones previas.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

A fin de garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican taxativamente como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

Corresponde el estudio para el caso concreto la invocada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR regulada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. P., irregularidad que se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos establecidos en el ordenamiento procesal, la cual surge en el caso de trámite procesal sin haber notificado en debida forma el auto que emite orden de pago en su contra, al considerar que la notificación debe hacerse personalmente.

Así las cosas descendiendo a la inconformidad que funda el presente trámite incidental es claro para el despacho en primera medida que si bien el argumento central de la solicitante es la manera en que debió realizarse la notificación personal de la entidad pública, resulta evidente que se omite basar su estudio en la acumulación de demanda, como es de conocimiento con amplia antelación,

pues se trata en realidad de un proceso al cual se ha hecho parte formalmente ejerciendo su derecho a la defensa en debida manera y que en tercera oportunidad se trata de su notificación de demanda acumulada dentro del presente asunto en condiciones completamente similares a la actual, obviando el tramite especial al cual está sometida la acumulación y del cual se ha hecho participe el DEPARTAMENTO DEL CESAR en múltiples ocasiones.

Sin embargo resulta procedente el estudio de fondo de la solicitud presentada, pues se trata de la censura a la providencia que libra mandamiento de pago y ante su manifiesto desconocimiento de la providencia en la cual se indica claramente de qué manera se realiza la notificación, mal podría entenderse que sus objeciones debieron ser planteadas dentro del término para proponer argumentos de excepciones previas, máxime cuando nos encontramos ante un proceso ejecutivo dentro del cual dichos argumentos deben ser presentados dentro de la ejecutoria de la providencia, resultando un despropósito censurar la oportunidad para proponer la nulidad si la naturaleza de la solicitud delimita el ejercicio adecuado del derecho a la defensa, por ello se accede a su estudio de fondo pues la pasividad de los demandados no es óbice para revivir términos fenecidos, pero si para entender que por su omisión no ha podido hacer uso de ciertas herramientas procesales.

Luego en lo que tiene que ver a la duplicidad de solicitudes de nulidad, el artículo 75 del CGP, contiene prohibición expresa para la actuación simultanea de más de un apoderado judicial de la misma persona, por ello debe determinarse que no es de recibo para el despacho que se pretenda desequilibrar los extremos procesales al contar con más de un profesional del derecho presentando solicitudes en idéntica oportunidad, además de ello el mencionado artículo procesal es claro al consagrar que el poder especial conferido para este proceso prevalece sobre el general que posea el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar, máxime cuando dentro del presente asunto ya funge como apoderada desde la notificación del proceso principal la Dra. Sandra María Castro; con fundamento en ello y habiendo hecho claridad sobre la oportunidad para proponer la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta que ambas solicitudes son presentadas luego de la ejecutoria del auto que libra mandamiento de pago y sin actuación anterior que convalide la providencia censurada, se tendrá en cuenta para todos los efectos la apoderada especial que se encuentra actuando dentro del proceso radicada vía correo electrónico el 28 de julio del 2020, más cuando se tratan de solicitudes idénticas en su redacción y fundamentación.

Ahora en lo que tiene que ver al asunto de fondo, con claridad solar como se ha insinuado desde el abordaje del estudio central, resulta imprósperos los argumentos traídos como base de la nulidad, pues considera el despacho se han

emitido las decisiones ajustadas a derecho y contienen las providencias los lineamientos certeros sobre el trámite que se imparte, desligando cualquier asomo de duda sobre lo resuelto, pues la inobservancia u omisiones de las partes no pueden ser atribuidas como errores de procedimiento, cuando las cargas consecuenciales deben ser soportadas por quien inconscientemente demuestra desconocer los compendios normativos que rigen la justicia ordinaria civil.

En esta dirección para mayor entendimiento, debe hacerse un rápido repaso sobre la Litis que funda este trámite sumario, pues para llegar hasta la demanda ejecutiva acumulada debe mencionarse la existencia de una demanda principal que soporta la acumulación de otros acreedores en razón a la persecución de los bienes del mismo deudor, y es así como debe recordarse que actualmente la demanda principal se encuentra en etapa previa a la fijación del litigio, debidamente notificada y contestada por la entidad demandada y que posterior a ello se han presentado cuatro demandas acumuladas, de las cuales subsisten actualmente dos y que conforman una unidad con la demanda principal, por ello en el artículo 463 y 464 del CGP, el legislador ha previsto un trámite especial, con dos aristas distintas sobre el momento en que se propone la acumulación para efectos de notificación al deudor, y en el numeral 1 del mencionado artículo 463 consigna: *“1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.”* (subrayado por el despacho), entonces tal como fue ordenado en los autos que libran mandamiento de pago en las demandas acumuladas anteriores a la de la fecha y de los cuales la demandada correctamente ha asentido con su contestación, por encontrarse notificado personalmente la demanda principal, la notificación del auto se realiza por estado.

Con respecto a ello, se verifica que el auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de julio del 2020 y que la entidad demandante confiesa haber conocido, fue notificado en debida manera por estado fijado en la página de la rama judicial el 17 de julio del 2020 y que las providencias fueron debidamente cargadas para su revisión en la misma plataforma tal como lo ordena el Decreto ley 806 del 2020, materializando la notificación como indica la normatividad procesal para el caso de marras, lo que difiere del desfasado argumento impugnatorio sobre la notificación personal la cual es carga de la parte interesada, y que constituye el verdadero estudio sobre la debida notificación de la providencia, pues el plurimencionado auto para efectos de mayor claridad como si la norma no fuera suficiente en su numeral tercero textualmente indica: *“Tercero. Notifíquese el presente auto a los deudores en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 463 ídem, y el término para contestar la demanda correrá desde el día siguiente a la ejecutoria del presente auto. ”.*

Por último, se concluye que en el presente caso estamos ante una clara improsperidad de lo pretendido por soportarse en argumentos jurídicos deficientes y argumentos facticos distintos a lo desarrollado procesalmente, más por el contrario una actuación legal, con órdenes claras y que son de amplio conocimiento de la entidad demandada, con estricta observación al debido proceso, pero que ha sido indebidamente accionadas inclusive encontrándose dentro del término para ejercer la real defensa contra la acción impetrada.

Así las cosas no son de recibo los argumentos esbozados por la solicitante al no encontrarse vicio alguno dentro del procedimiento desarrollado hasta la fecha en el presente asunto, por el contrario siempre se ha garantizado el derecho a la contradicción, encontrándose la actuación ajustada a derecho y brindando las oportunidades para el ejercicio de la defensa de sus intereses, tornándose necesario negar la solicitud de nulidad incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar la solicitud de nulidad presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, en razón a lo argüido en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído continúese el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.E.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

JOSEC

